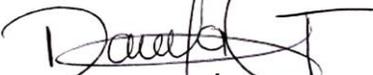


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de febrero de 2025. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 355 del 22 de enero de 2025, mediante el cual el despacho dispuso admitir la presente demanda. Provea su señoría.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-01456-00

**DEMANDANTE:** SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633

**DEMANDADO:** SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9

AUTO No. 795

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 355 del 22 de enero de 2025, mediante el cual el despacho dispuso admitir la presente demanda.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado judicial de la parte demandada su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para admitir la presente demanda, sosteniendo que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en la demanda se pretende que se afecte la Póliza de Vida Plan Crédito Protegido No. 081004827561 suscrita con Seguros de Vida Suramericana S.A., sociedad identificada con el NIT 890.903.790-5, pero que se demandó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT. 890.903.407-9.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y desvincular su prohijada de la presente acción.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y se surtió el traslado de rigor, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

#### **POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO**

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial, indica que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA NIT. 890.903.407-9, por lo tanto, amparado bajo el artículo 93 del CGP, presente corrección a la demanda, para ser tenida en cuenta.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora en el Recurso de Reposición presentado, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 355 del 22 de enero de 2025, mediante el cual el despacho dispuso admitir la demanda que nos ocupa, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, por las razones que a continuación se decantarán:

Efectivamente, quien soporta las pretensiones de la demanda, dígase demandado, tiene a su favor varias conductas que puede ejercer durante el término de traslado de la demanda. Una de ellas, y la que hoy nos convoca, es presentar recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, o como es en el caso en particular, contra el auto que admitió la demanda dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. Este mecanismo, busca que el mismo Juzgador que emitió la providencia recurrida, la revoque para que en su lugar la inadmita y rechace. Adicionalmente, es preciso memorar, que mediante este mismo amparo, deben alegarse los hechos que constituyan excepciones previas, dentro de los procesos Verbales Sumarios, como lo es el asunto de la referencia.

Es decir, el recurso de reposición como mecanismo de defensa del extremo pasivo de la Litis, tiene como fin impugnar la admisión de la demanda por considerar que la misma debió haber sido inadmitida por alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del CGP, o porque considera que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción. O en virtud del tipo de trámite procesal, esto es, el trámite previsto para los procesos Verbales Sumarios, para alegar los hechos que constituyan excepciones previas.

No obstante, el recurso presentado por el togado que representa los intereses de SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9, no repara en absoluto que se haya dejado de inadmitir la demanda por carecer de alguno de los presupuestos emanados del artículo 90 del CGP, ni alega falta de jurisdicción, ni de competencia, ni tampoco alega caducidad de la acción, ni mucho menos presenta reparos sobre hechos que configuren excepciones previas. Es decir, no esgrime argumento alguno que hayan inferir que este operador judicial erró al momento de emitir la providencia recurrida.

La inconformidad del quejoso radica en que considera que su prohijada carece de legitimación en la causa por pasiva, pasando por alto el profesional del derecho, que de conformidad con la legislación actual, ello no es presupuesto que deba ser objeto de pronunciamiento en la calificación de la demanda, sino, como indica el canon 278 del CGP, debe ser objeto de análisis mediante la respectiva Sentencia.

De ahí que no sea procedente la solicitud del extremo pasivo concerniente a revocar el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos a ser desvinculado del asunto de la referencia, pues es la entidad convocada por la parte demandante, y debe asumir su defensa.

En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este operador de justicia mantenga incólume la providencia recurrida.

De otra orilla, como quiera que el Dr. EDGAR HERNAN ECHEVERRI quien procura los intereses del extremo activo solicita corrección de la demanda, amparados bajo el artículo 93 del CGP, informando que corrige el nombre de la entidad demandada, debe advertirse que lo pretendido concierne en alterar las partes del proceso, sin embargo ha de advertirse que de conformidad con la misma norma en cita, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandadas, por lo cual su petición es improcedente, pues no puede sustituirse la totalidad de un extremo de la litis por otro, como lo pretende el demandante.

Finalmente, como quiera que la demandada SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9 presenta contestación de la demanda con excepciones de mérito, procede el despacho a correr el respectivo traslado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 355 del 22 de enero de 2025, mediante el cual el despacho dispuso admitir la presente demanda; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para que actúe en representación de la parte demandada.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la demanda propuesta por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Por secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 27  
De Fecha: 18 de febrero de 2025



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria